



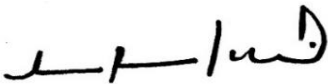
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00037	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	VICTOR ALFONSO MARÍN MONSALVE	TATIANA ANDREA ACEVEDO CANO	23/11/2020	PROFIERE FALLO. ACCEDE PRETENSIONES
2	2020-00066	LIQUIDATORIO	NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLON y CARMEN LILIANA SEVILLANO NOHAVA		18/11/2020	RESUELVE
3	2020-00119	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	LILIANA MARÍA, TABORDA ESCOBAR Y OTROS	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	19/11/2020	RECONOCE PERSONERÍA, INCORPORA
4	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	19/11/2020	INCORPORA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 72

[HOY, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0954
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo acuerdo
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00006 00
Solicitantes	NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLON y CARMEN LILIANA SEVILLANO NOHAVA
Decisión	Resuelve solicitudes

En memorial que antecede, la apoderada de las partes presenta las siguientes solicitudes: se autentique y rubriquen cada una de las hojas de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida el 6 de agosto de la presente anualidad; se le expida constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada, lo anterior por requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sopetean – Antioquia, para proceder a la inscripción del respectivo fallo; y se emita auto aclaratorio de la sentencia o certificación en la que se indique que ante la existencia de sentencia de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar opera de pleno derecho con la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

Al respecto advierte esta agencia judicial, que la solicitud de la constancia de ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, es procedente, en consecuencia se ordena su expedición por Secretaría.

Con relación a la solicitud de las copias auténticas y de la rúbrica en cada una de las hojas de la providencia de citas, encuentra el Despacho que dicha exigencia es improcedente, en tanto el gobierno nacional a través del Decreto 806 de 2020, en razón a la pandemia que atraviesa el país, decretó el uso preferencial de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, lo anterior conforme al Artículo 11, del referido decreto, el cual prescribe:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negrillas del Despacho).

En atención a lo anterior, no se accede a lo solicitado y en su lugar se procederá a remitir por el Despacho, vía correo electrónico el expediente virtual, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, a fin de que procedan con la respectiva inscripción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se aclare la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 6 de agosto de 2020, realizado de común acuerdo entre los solicitantes, se le hace saber a la togada que la potestad de aclarar las sentencias es procedente en los casos de dar claridad sobre aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

Al respecto el artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa que: *“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*

Es preciso señalar que mediante la aclaración no se puede entrar a decidir, reconsiderar o exponer nuevos puntos de vista que impliquen el análisis de nuevos fundamentos o razones de la decisión, sino que bajo este mecanismo se busca poner fin a una duda producto del mal empleo de uno o varios términos dentro del pronunciamiento o decisión judicial.

Así las cosas, examinada la solicitud que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que el escrito de aclaración allegado por la apoderada de las partes no atiende a la necesidad de explicar aspectos oscuros o dudosos sobre las cuales se edificó la decisión adoptada y que se haya consignado en la parte resolutive, máxime que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar no fue solicitado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

De otro lado, el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: (i) de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; o (ii) por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador, mediante proceso verbal sumario; o (iii) **de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja**(negrillas del despacho) conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003.

En ese orden de ideas, la solicitud de aclaración de la sentencia resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c191771f76b7f8bc8f86344ac59ae44211b29402d69c78b6ec2b75bc8dca796**

Documento generado en 20/11/2020 09:37:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0980
Radicado	05376318400120200011900
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LILIANA MARIA TABORADA ESCOBRAR Y OTROS (en calidad de herederos del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado)
Demandado	ORFA ADIELA SNCHEZ DE NOREÑA
Asunto	Autoriza nueva dirección de notificación

Visto el memorial que antecede, por medio de cual la parte demandada contesta la demanda y confiere poder al abogado JOHN FREDY SOTO DUQUE, por lo que el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la demanda señora ORFA ADIELA SNCHEZ DE NOREÑA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en consecuencia se le reconoce personería al abogado JOHN FREDY SOTO DUQUE, portador de la T.P. 268.081, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se incorpora la contestación a la demanda y se dará traslado a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c77cca5d6ee5d4265e2875ae51bbeb96f7e9dbec9a833cf3ae1c6816e81a3**

Documento generado en 20/11/2020 09:36:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0955
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00143 00
Demandante	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
Demandado	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
Decisión	Incorpora respuesta Lupita Flowers

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la empresa LUPITA FLOWERS, en respuesta a nuestro oficio N°. 0385 del 22 de octubre de 2020, en el que informan que el demandado señor Hugo Weimar Herrera Hoyos, ya no labora para ellos desde el 30 de septiembre de 2020, por lo que no es posible registrar el embargo.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

G.S.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 72 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4601092ad49016ea8b6b73bb4df440842d28d3748a4cae7270c4b117c89b919**

Documento generado en 20/11/2020 09:36:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>